

SECRETARIA: Cali, Veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: VEHIGRUPO S.A.S.
Demandado: GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO.
Radicación: 2020-00691-00
Auto Interlocutorio: No. **481**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora que la secretaría de Tránsito y Transporte ya dio respuesta a la medida de embargo sobre el vehículo de placas HPM 398, tomando debida anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Orozco'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031

DE **HOY_01 MAR 2022_** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario requerir a los liquidadores nombrados en el presente asunto, toda vez que ninguno ha comparecido a posesionarse del cargo. Sírvase proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2020-00702-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 466
Demandante:	JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO. C.C. Nro. 85.463.354
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que los profesionales del derecho LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA y JOSE MARIO CORTES LARA, quienes fueron nombrados como liquidadores mediante auto interlocutorio Nro. 188 del 1 de febrero de 2021, ninguno ha concurrido a notificarse del auto en mención; se hace necesario requerirlos para que alguno de ellos tome posesión del cargo y cumpla con el encargo ordenado.

Ahora bien, el doctor JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, actuando en calidad de Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, quien manifiesta que obra en calidad de Acreedor de las obligaciones Nos. 1395013765 y 0005000001257535, a cargo del señor: JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO, adquirida con el Banco COLPATRIA S.A y hoy cedidas a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, solicita se reconozcan las obligaciones de dicha entidad vigentes a la fecha más los respectivos intereses.

Revisado el expediente, no se tiene acreditado que el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. sea el cesionario de las obligaciones adquiridas por el deudor con el BANCO COLPATRIA S.A. y, por el contrario, se tiene reconocido como acreedor es a dicha entidad financiera dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, por tal situación no es procedente darle el trámite al escrito allegado en los términos señalados en el Art. 566 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los doctores LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA y JOSE MARIO CORTES LARA, como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, para que concurren inmediatamente a asumir el cargo de liquidador en el cual fueron nombrados mediante auto Nro. 188 del 1 de febrero de 2021, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: NEGAR la petición incoada por JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, actuando en calidad de Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que se sirva realizar las gestiones pertinentes para agilizar este trámite, en cumplimiento de los numerales 6 y 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00702-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031

DE **HOY** 01 MAR 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$312.000.00
	\$312.000.00

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$312.000.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2021-00067-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 436
Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031
DE 01 MAR 2022 __ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000133-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES GIRALDO SUAREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 446
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **031**

DE HOY **01 MAR 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00161-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
Demandados:	DIEGO FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO CC. 16.842.015
Auto Interlocutorio:	Nro. 469
Fecha:	Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual se encuentra coadyuvada con la demandada, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO RAMIREZ JARAMILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **031**

DE HOY **01 MAR 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 494
Radicación:	760014003014-2021-00164-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **IRMA CRISTINA GALARZA TAMAYO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __ 031

**_ DE HOY_01 MAR 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del trámite, en virtud al pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00213-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GERARDO CANDELO MARTINEZ.C.C Nro. 1.111.772.856
Auto Interlocutorio:	Nro. 496
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GERARDO CANDELO MARTINEZ,** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FWR-941,** de propiedad del demandado **GERARDO CANDELO MARTINEZ,** identificado con C.C. 1.111.772.856, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031

**_ DE HOY 01 MAR 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$5.600.000.00
Gastos acreditados:	
- Inscripción embargo inmueble	\$38.000.00
- Notificación	\$13.000.00
- Notificación	\$13.000.00
Total	\$5.664.000.00

Secretaría. Veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00253
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
Ejecutivo
Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **_031_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **__01 MAR 2022__**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la demandada ENSSA VEGA HURTADO le otorga poder al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO. Sírvase proveer.
Cali, 22 de Febrero de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00416-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados:	ENSSA VEGA HURTADO Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 467
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la demandada **ENSSA VEGA HURTADO** le otorga poder al profesional en derecho HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que con la presentación de dicho escrito se cumple con las condiciones para surtirse la notificación por conducta concluyente a la ejecutada **ENSSA VEGA HURTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda a la parte

ejecutada **ENSSA VEGA HURTADO**, quien otorga poder al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, T.P Nro. 219.789 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria, se ordena de manera inmediata remitirle vía correo electrónico el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa, momento a partir del cual le corre el término señalado en el mandamiento de pago, toda vez que no se observa que hayan accedido al mismo por medio de notificación por aviso u otro medio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031
DE HOY 01 MAR 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 22 de 2022, a despacho de la señora Juez, informando que el pagador del **CONSORCIO FOPEP 2019** allega escrito indicando que ha dado trámite a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe la señora Enssa Vega Hurtado. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00416-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados:	ENSSA VEGA HURTADO Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 468
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el **CONSORCIO FOPEP 2019** allega escrito informando que ha dado trámite a la orden impartida por el despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe la señora Enssa Vega Hurtado, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de septiembre del año 2021.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito arrimado por el **CONSORCIO FOPEP 2019**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Radicado No. S2021014075

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 25/08/2021 15:09:00
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021024978

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CR 10 CL 12 PALACIO DE JUSTICIA P 10 TEL: 8986868
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOP- ASOCC NIT 900.223.556-5
Demandadas: Enssa Vega Hurtado C.C. 29.737.851
María Gilma Mosquera Paz C.C. 38.872.387
Proceso: 760014003014-2021-00416-00
Oficio: 1259

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 12 de agosto de 2021 allegado en copia simple, nos permitimos informar que fue necesario realizar verificación previa de la existencia del proceso y confirmación de las partes en la Página de la Rama Judicial, por tanto, se ha dado trámite a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión que percibe la señora Enssa Vega Hurtado, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de septiembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **031**

DE HOY **01 MAR 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

SECRETARIA: Cali, 21 de Febrero de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00417-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
Demandado:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC. 1.144.050.175 y por solidaridad contra la empresa M & B ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901157597-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 443
Fecha:	Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031 DE HOY 01 MAR 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00631-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT. Nro. 860.035.827-5
Demandado:	JOSE ASDRUBAL GASCA BARRIO C.C. Nro. 16.679.608
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 497
Fecha:	Febrero (23) de dos mil veintiuno (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.**, en contra de **JOSE ASDRUBAL GASCA BARRIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **031**

DE HOY **01 MAR 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**. Sírvase proveer. Cali, Febrero 23 de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00698-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. Nro. 899.999.284-4
Demandados:	SAUL RODRIGUEZ RIASCOS. C.C. Nro. 16.502.462
Auto Interlocutorio:	Nro. 499
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida al demandado, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **–Carrera 28 G 3 No. 122 C - 05, Lote 1, Manzana A4, Urbanización Pizamos I. de Cali-** y en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en la dirección que indicó el mismo ejecutado como “domicilio” al momento de diligenciar el pagaré siendo en la **–CARRERA 40 #56-75-**, así:

FIRMA SAUL RODRIGUEZ
 NOMBRE DEUDOR Saul Rodriguez Riascos
 C.C. DEL DEUDOR 16502462
 DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Carrera 40 + 56-75
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA _____
 C.C. DE QUIEN FIRMA _____



Nombre propio
 Apoderado

Además de lo anterior, también se verifica en el expediente que obra un documento denominado "Estado de cuenta judicial en UVR" del cual se desprende otra dirección registrada del demandado, por tanto, se hace necesario que la parte interesada surta la notificación a la "Cra 39E #55-02 de Cali".



ESTADO DE CUENTA JUDICIAL EN UVR

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE: 08/13/2021

Fecha Proceso: 08/13/2021 Cotización a la fecha de proceso: 284.5726 Crédito No. 1650246201

NOMBRE(S) AFILIADO(S):	RODRIGUEZ RIASCOS SAUL	DATOS CREDITOS:	DATOS CONVERSION A UVR
DOCUMENTO IDENTIDAD:	16502462	VALOR PRESTAMO:	\$ 46,940,000.00
CODEUDOR		VALOR CUOTA ACTUAL:	\$ 335,786.98
DOCUMENTO COD.		VALOR SEGURO:	\$ 21,356.25
DIRECCION:	CR 39E # 55-02	FECHA DESEMBOLSO:	02/28/2020
CIUDAD:	CALI	FECHA PRIMERA CUOTA:	04/05/2020
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUC	VALOR PRIMERA CUOTA:	\$ 389,445.29
TELEFONO:	3128279064	CUOTAS FACTURADAS:	18
ESTADO:	SUSPENSO	TASA DE INTERES E.A:	7.50%
AMORTIZACION	CUOTA FIJA	TASA DE MORA:	
DIRECCION INM:	MZ A4 LT 1 URB PIZAMOSI		

DATOS MORA

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva

notificación personal en la dirección de domicilio citada por el ejecutado al diligenciar el pagaré, siendo la **—CARRERA 40 #56-75 DE CALI-** y la **“CRA 39E #55-02 DE CALI-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **SAUL RODRIGUEZ RIASCOS**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en las direcciones antes mencionadas, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031
DE HOY 01 MAR 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicación:	760014003014-2022-00049-00
Demandante:	LUIS HENRY CARMONA TOLEDO C.C. Nro. 16.649.885, NIDIA CARMONA TOLEDO C.C. Nro. 31.886.932, RAMIRO CARMONA TOLEDO C.C. 16.695.254
Demandado:	BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO. C.C. Nro. 31.878.041 Y LAURA MARIA ALMAZA C.C. Nro. 29.039.304
Auto Interlocutorio:	Nro. 2752
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN que promueve a través de apoderada judicial LUIS HENRY CARMONA TOLEDO, NIDIA CARMONA TOLEDO y RAMIRO CARMONA TOLEDO contra BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO y LAURA MARIA ALMAZA, observa el Despacho que no cumple los requisitos generales exigidos por el artículo 82, 85 y 89 del Código General del Proceso; por las siguientes razones:

- No hay claridad en los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen del contrato demandado una simulación absoluta.
- Se solicita como pretensión subsidiaria la nulidad absoluta del contrato aludido en la demanda, sin determinar los hechos y fundamentos de derecho necesarios para la configuración de dicho fenómeno jurídico.

- No se aporta el registro civil de nacimiento de José Luis Toledo Almanza y de Laura María Almanza para la respectiva acreditación del interés legítimo que alegan los actores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, que se ha presentado por intermedio de apoderada judicial, para que sus defectos sean subsanados en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **031**

DE HOY **01 MAR 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00061-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA, con NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandados:	COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL CALI SAS. NIT Nro. 900.732.855-6 Y WILBER ALBERTO LANDAZURI MONTAÑO. C.C. Nro. 16.661.116
Auto Interlocutorio:	Nro. 520
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$23.867.802.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

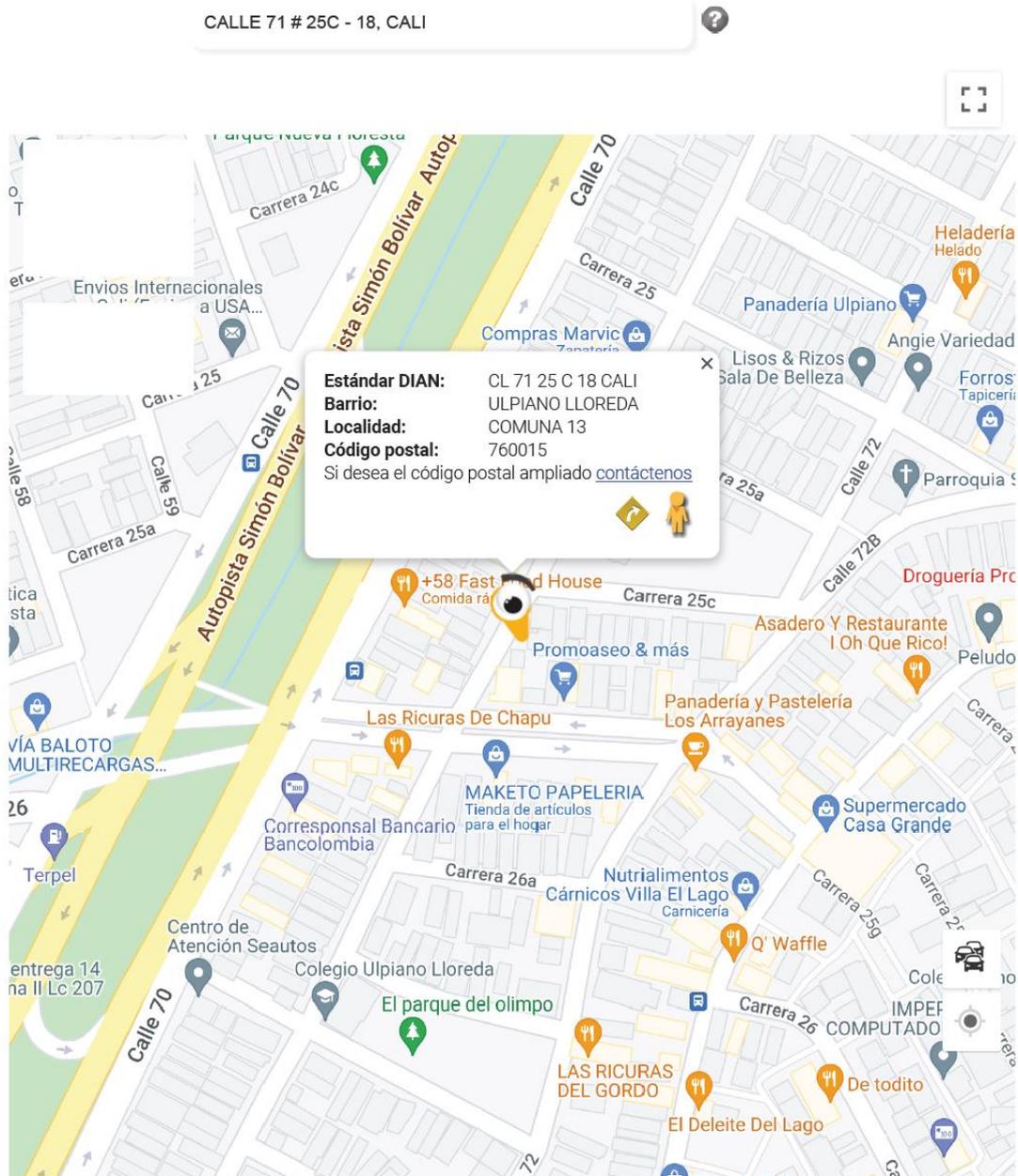
Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **COMERCIALIZADORA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL CALI SAS.** y **WILBER ALBERTO LANDAZURI MONTAÑO,** domiciliados en esta ciudad, recibe

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

notificaciones en la **CALLE 71 # 25C – 18 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

25/2/22, 9:55

SitiMapa - Localización inteligente



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 031
DE HOY 01 MAR 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informando que conforme constancia solicitada a la asistente judicial del despacho, quien es la persona encargada de la búsqueda de los procesos en el archivo central, se indica que el mismo, identificado con numero de radicación 2010-973, no pudo ser encontrado ni se logró su ubicación, razón por la cual paso el asunto para su respectivo tramite de reconstrucción.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2536
7600140030131993-08245-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, este juzgado a través de la secretaria y a efectos de resolver sobre lo pertinente, realiza la consulta de proceso Justicia Siglo XXI, sin encontrar nada en el sistema, razón por la cual se procedió a verificar en los libros radicadores físicos que para el efecto lleva este juzgado, donde se encuentra lo siguiente:

- Se encontró radicada solicitud de matrimonio de los señores VICTORIA EUGENIA SOTO y JOSE ISMAEL ARIZA, identificado con número de radicación 1993-8245.
- Atendiendo diversas solicitudes de la interesada VICTORIA EUGENIA OSORIO respecto de la búsqueda y desarchivo del expediente, este juzgado, a través de secretaria en atención presencial le informó al interesado que su proceso no había podido ser ubicado, indicándole además la alternativa de la reconstrucción consagrada en el artículo 126 del C.G.P.

Establecido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la reconstrucción del proceso, teniendo para ello la solicitud presentada y las pruebas allegadas por la interesada, incluyendo otras que puedan llegar a tener para el día de la diligencia.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 11 am del día 29 del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción.

SEGUNDO. Fijar aviso en la pagina web de la Rama Judicial micrositio del Juzgado 14 Civil municipal de Cali, en el cual se publicitará a terceros interesados la solicitud de reconstrucción y fecha de la diligencia, si a bien lo tienen comparezcan a la misma, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de matrimonio con el cual se pretende probar el estado civil de la solicitante.

TERCERO. Por secretaria, radíquese la denuncia de la pérdida del expediente contentivo de la solicitud de matrimonio objeto de reconstrucción ante la entidad judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __031

**DE HOY_01 MAR 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**